

PROYECTO DEL REGLAMENTO DE REGIMEN INTERIOR DEL ILUSTRE COLEGIO NOTARIAL DE VALENCIA:

TITULO I LA JUNTA DIRECTIVA

CAPITULO I, REGIMEN ELECTORAL

ARTICULO 1: Si concurriere más de una candidatura para las elecciones a la Junta Directiva o alguno de sus puestos, la Junta Directiva en ejercicio constituirá una comisión electoral a la que corresponderá:

- a) La supervisión de las actividades electorales, debiendo poner en conocimiento de la Junta las anomalías que observe.
- b) La mediación entre las distintas características, fomentando el intercambio de opiniones entre éstas, la divulgación de sus programas y el limpio juego electoral.

La comisión electoral se compondrá de tres miembros, que no deberán pertenecer a la Junta, integrar ninguna candidatura ni haber expresado en forma escrita y pública su apoyo a alguna de éstas.

CAPITULO II: CONVOCATORIA Y FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA DIRECTIVA

ARTICULO 2: La convocatoria de la Junta Directiva podrá efectuarse por el Decano o el Vicedecano en los supuestos en los que reglamentariamente le sustituya, por iniciativa propia o a instancia de dos de sus integrantes. Dicha convocatoria tendrá la antelación suficiente para posibilitar la asistencia de todos sus miembros, con un mínimo de tres días naturales. Podrá efectuarse en primer lugar la convocatoria de la Junta y a continuación, con la antelación mínima expresada, comunicar a sus integrantes el Orden del Día.

ARTICULO 3: La Junta Directiva se reunirá en la sede colegial en Valencia o en cualquier otro lugar del territorio del Colegio que por mayoría simple acuerden sus miembros; sin perjuicio de poderse constituir en cualquier lugar por acuerdo unánime de todos sus miembros, que decidan constituirse en Junta aprobando el Orden del Día.

ARTICULO 4: La convocatoria de la Junta Directiva se efectuará mediante carta, telegrama, fax o correo corporativo, remitidos por el convocante a la dirección postal, electrónica o telefax, respectivamente, que sus integrantes tengan indicado al Colegio y en su defecto a los que figuren en la última guía colegial.

ARTICULO 5: Cualquier miembro de la Junta Directiva podrá solicitar antes de la convocatoria que en la siguiente que se efectúe se incluyan los puntos del Orden del Día que estime pertinentes. La Junta Directiva podrá incluir por unanimidad cualquier punto en el Orden del Día, aunque no esté previsto en la convocatoria, siempre que asista la totalidad de sus miembros. Igualmente podrá incluirse un punto no previsto si están presentes todos sus integrantes y es declarada su urgencia por el voto favorable de la mayoría.

ARTICULO 6: Los miembros de la Junta Directiva deberán excusarse de intervenir en la deliberación y votación de los asuntos que les afecten a título personal. No se considerará como tal el caso que afecten con carácter general a todos los Notarios de su residencia, o a algunos de ellos, salvo que de su contexto resulten afectados los intereses individuales del miembro de la Junta.

ARTICULO 7: Sin perjuicio de las normas generales de procedimiento, el Decano y cada Jefe de Área podrán solidariamente, actuando como delegados de la Junta, oficiar por carta o fax a cualquier Notario del colegio para obtener información sobre los puntos que deban ser sometidos a la Junta, la cual, remitida por cualquiera de los citados conductos, se incorporará al expediente correspondiente. La contestación a las solicitudes de información remitidas por este conducto será voluntaria, salvo que la Junta Directiva reitere dicha solicitud.

CAPITULO III: AREAS DE LA JUNTA DIRECTIVA:

ARTICULO 8: A los solos efectos de facilitar y descentralizar la tarea de la Junta Directiva, sus competencias quedan distribuidas en Áreas. La composición y ámbito de cada una de ellas consta en el Anexo I al presente Reglamento.

La Junta Directiva podrá modificar este Anexo por acuerdo mayoritario, variando la designación y contenido de las Áreas. Dicha modificación podrá comprender la actualización de la referencia a las Áreas concretas que se contenga en cada caso en este Reglamento.

ARTICULO 9: Un integrante de la Junta Directiva, designado por mayoría de ésta con la denominación de Jefe de Área, será el encargado de dirigir, por delegación de la Junta Directiva y en coordinación con el Decano, la actuación de la misma en las materias incluidas en la competencia de cada Área.

El Decano y el Jefe de Área podrán, solidariamente, adoptar proyectos de resoluciones sobre las materias que constituyen la competencia de cada Área que, siendo delegables, les hayan sido expresamente delegadas, en los asuntos que razonablemente deban ser resueltos con anterioridad a la celebración de la siguiente sesión de la Junta Directiva, a la que deberán someterse para su aprobación.

ARTICULO 10: Dentro del ámbito de cada Área podrán constituirse una o varias comisiones, con el ámbito, composición y facultades que resulten del acuerdo de creación. La Junta Directiva nombrará a su Presidente y demás integrantes, salvo que el presente Reglamento establezca otro sistema de designación.

Deberán ser constituidas, en todo caso, las Comisiones previstas en el presente Reglamento de Régimen Interior y en sus Anexos.

TITULO II.- INSTITUTOS COLEGIALES Y CENTROS DE ACTIVIDAD:

CAPITULO I, INSTITUTOS COLEGIALES

SECCION 1ª: NORMAS GENERALES

ARTICULO 11: Los Institutos Colegiales se constituyen para complementar la actividad de la Junta Directiva en las materias específicas que se les asignen, fomentar la participación de los Notarios en la vida colegial y ampliar la presencia del Colegio Notarial en las relaciones con otros organismos y en la vida de la sociedad.

La academia de preparación de oposiciones se regirá por las normas previstas para los institutos colegiales en el presente reglamento.

Además de los Institutos Colegiales previstos en este reglamento, la Junta Directiva podrá crear otros, que se regirán por las presentes normas en todo lo que no prevea el acuerdo de creación, que podrá comprender la introducción de los anexos correspondientes a este reglamento.

ARTICULO 12: Cada Instituto Colegial será regido por un Consejo Rector, cuyo número de integrantes se fijará por acuerdo de la Junta Directiva. Comprenderá un Director, que deberá ser Notario del Colegio, y dos o más miembros, que podrán no ser Notarios del Colegio cuando así lo prevea el correspondiente acuerdo de creación.

La duración de los nombramientos será de cuatro años. Los nombrados podrán ser reelegidos por períodos de igual duración cuantas veces lo acuerde la Junta Directiva. Cesarán por renuncia y acuerdo motivado de la Junta Directiva, cesando automáticamente todos ellos, además en el supuesto de toma de posesión de un nuevo Decano, sin perjuicio de la posibilidad de reelección.

ARTICULO 13: Los Institutos Colegiales dispondrán para el ejercicio de sus funciones de la dotación económica que se les atribuya en los presupuestos colegiales. Por acuerdo de la Junta Directiva podrán ser dotados de sus propios signos distintivos, que la Junta Directiva podrá asimismo modificar.

ARTICULO 14: Corresponde la convocatoria al Consejo Rector de cada Instituto, indistintamente, al Director o al miembro de la Junta Directiva, Jefe de Área a la que el Instituto se halla adscrito, el cual tendrá asiento con voz y voto en las reuniones.

Las reglas de convocatoria y adopción de acuerdos de los Institutos serán las aplicables a la Junta Directiva, ajustadas a sus respectivas especialidades.

Corresponde al Director además de las que este Reglamento y los acuerdos de la Junta Directiva le atribuyan, ejercer la representación del Colegio.

SECCION 2ª: INSTITUTO VALENCIANO DE ESTUDIOS NOTARIALES

ARTICULO 15: Corresponden al IVEN, incardinado en el Área de Cultura y Aplicaciones Informáticas del Ilustre Colegio Notarial de Valencia, las siguientes competencias:

- a) Ordenar, seleccionar, resumir, y difundir a todos los Colegiados cuantas novedades legislativas, doctrinales o jurisprudenciales sean por su contenido, susceptibles de interés notarial.
- b) Impulsar la formación de cursos y seminarios sobre temas puntuales que, por su novedad o importancia, puedan interesar a la profesión notarial.
- c) Articular la colaboración con las distintas Universidades de la Comunidad Valenciana, muy especialmente en orden a:
 - Promover la existencia de cátedras y seminarios de Derecho Notarial.
 - Participar en aquellas actividades de la vida docente para las que sea requerido el Colegio Notarial, por sí o a través de sus Colegiados.
 - Ofrecer a la Universidad los medios y actividades de que disponga el Colegio a fin de cooperar en el desarrollo de la vida universitaria.
- d) Ordenar la elaboración de trabajos doctrinales sobre aquellas materias que, por su novedad o interés, lo exijan y proveer a su distribución entre los Colegiados.
- e) Resumir y difundir las cuestiones de Derecho Comunitario que afecten a la actividad notarial, así como fomentar el conocimiento de los Derechos extranjeros en cuanto incidan en dicha actividad.

ARTICULO 16: En el seno del IVEN se constituyen las siguientes secciones:

a.- Sección de Formación: a cargo de la actualización de conocimientos de los colegiados en relación con las novedades legislativas y jurisprudenciales y el perfeccionamiento de la práctica notarial.

b.- Sección de Cooperación Institucional: a cargo de la organización de actividades conjuntas con instituciones públicas y privadas de actuación concurrente con la función notarial o el mundo jurídico.

Ambos departamentos tendrán a su cargo la organización de jornadas, cursos y otras actividades colectivas, dentro de sus competencias respectivas o en coordinación cuando estas resulten concurrentes.

c.- Sección de Recensiones: a cargo de la coordinación de la reseña de normas legales o reglamentarias, sentencias y resoluciones relacionadas con la función notarial.

El Delegado de la sección actuará en coordinación con el responsable del INV@ a los efectos de la utilización de las recensiones en la información colegial, página web del Colegio y bases de datos en las que participe el Colegio.

d.- Sección de Recursos Gubernativos: a cargo de la coordinación de los recursos interpuestos por los colegiados contra calificaciones registrales, su asesoramiento cuando sea solicitado y cuantas iniciativas resulten procedentes en defensa del control de legalidad in situ en la función notarial.

e.- Delegación para la provincia de Alicante: a cargo de la coordinación de las actividades anteriores en dicho ámbito y de cuantas iniciativas relacionadas con la formación notarial o actividades conjuntas con entidades de la provincia resulten procedentes.

f.- Delegación para la provincia de Castellón: a cargo de la coordinación de las actividades anteriores en dicho ámbito y de cuantas iniciativas relacionadas con la formación notarial o actividades conjuntas con entidades de la provincia resulten procedentes.

g.- Sección de Publicaciones: a cargo de la coordinación de las ediciones que se realicen en relación con las actividades del IVEN ponencias y otros trabajos que resulten publicables en virtud del acuerdo correspondiente.

Cada una de ellas quedará a cargo de un Jefe de Sección, designado por la Junta Directiva previa audiencia del Director. Los Jefes de Sección quedarán integrados en el Consejo Rector del Instituto junto con un Delegado para cada una de las provincias de Alicante y Castellón, designados de igual forma.

SECCION 3ª: INSTITUTO DE INFORMÁTICA NOTARIAL DE VALENCIA (INV@)

ARTICULO 17: Se crea el Instituto de Informática Notarial de Valencia, abreviadamente INV@ incardinado en el Área de Cultura y Aplicaciones Informáticas del Ilustre Colegio Notarial de Valencia, con las siguientes competencias:

- a) Elaboración de propuestas y seguimiento de acuerdos relativos a las competencias de la Junta en materia de tecnología informática y firma electrónica.
- b) Impulso y seguimiento de la política de ANCERT y otros organismos creados por el Consejo General del Notariado o por los restantes colegios notariales para el desarrollo de la informática notarial en todas las Notarías

demarcadas en el Colegio Notarial de Valencia, así como la coordinación de dicha política con las exigencias particulares de las Notarías del propio Colegio Notarial.

c) Coordinación de las actuaciones que en materia de archivos electrónicos prevea la normativa aplicable.

d) Colaboración con la Junta en la adquisición y mantenimiento de materiales y programas informáticos del Colegio.

e) Organización y participación en cursos de formación en materia informática para Notarios y empleados de Notarías.

f) Colaboración en la página web del Colegio en la que contará con una sección específica.

g) Colaborar institucionalmente en la elaboración de las Bases de Datos Notariales en desarrollo por el Consejo General del Notariado.

ARTICULO 18: Mientras resulte posible al menos uno de los miembros del Instituto deberá formar parte de alguna de las Comisiones incardinadas dentro del Consejo General del Notariado en materia informática, ya sea el Centro de Estudios Informáticos, ya la Comisión de Control de Sistemas de la Información (Cati), de forma que la actuación del INV@ se encuentre en todo momento coordinada con la política informática que desarrolle el Consejo General del Notariado o, en su caso, la Agencia Notarial de Certificación.

Igualmente podrán formar parte del INV@, si así se acordare por la Junta Directiva a propuesta por mayoría de los miembros del Instituto personas cuya capacitación técnica hiciera aconsejable participar para la toma de decisiones de trascendencia informática.

SECCION 4ª: INSTITUTO NOTARIAL PARA LA ATENCION JURIDICA DE LOS DISCAPACITADOS DE VALENCIA (INDISVA).

ARTICULO 19: Se crea el Instituto Notarial para la Atención Jurídica de los Discapacitados de Valencia, INDISVA, incardinado en el Área de Relaciones Institucionales del Ilustre Colegio Notarial de Valencia, con las siguientes competencias:

- a) Coordinación de todas las actuaciones relativas a la participación del notariado en el tratamiento jurídico de las personas con discapacidad y sectores sociales desfavorecidos.
- b) Relaciones con Aequitas y otros organismos creados por el Consejo General del Notariado o los restantes Colegios Notariales para actividades afines.
- c) Celebración y cumplimiento de convenios de colaboración con entidades públicas o privadas dedicadas a la misma o análoga finalidad y participación en actividades promovidas por éstas.

ARTICULO 20: Se integrarán en el Consejo Rector personas ajenas a la organización notarial, de prestigio relevante en el ámbito de la protección de las personas comprendido en el objeto del Instituto o vinculados por su cargo a dichas tareas, las cuales podrán cubrir, en virtud de acuerdo de la Junta Directiva, hasta las mitad más uno de sus miembros.

SECCION 5ª: ACADEMIA "EDUARDO LLAGARIA" DE PREPARACION DE OPOSICIONES DEL COLEGIO DE VALENCIA.

ARTICULO 21: El Colegio Notarial contribuirá a la preparación de las oposiciones a Notarías por medio de una Academia de preparación de opositores bajo su tutela y con su colaboración, incardinada en el Área de Cultura y Aplicaciones Informáticas. Corresponderá también a dicha Academia la preparación práctica de los integrantes del Cuerpo de Aspirantes a Notarios con residencia en el territorio del Colegio Notarial.

En reconocimiento a su trabajo durante varias décadas de servicio a la Academia y al magisterio sentado en la preparación de opositores, dicha Academia queda denominada "Academia Eduardo Llagaría".

ARTICULO 22: El Consejo Rector de la Academia estará presidido por un Delegado del Colegio Notarial en materia de oposiciones e integrado por un Director y los miembros que designe la Junta Directiva. La representación de la Academia corresponderá al Delegado y en su defecto al Director.

ARTICULO 23: Son competencias exclusivas del Delegado del Colegio:

- a) La designación de colaboradores para la selección del material que deba ser suministrado como base para la elaboración de los temas por los alumnos.
- b) Proveer sobre la organización para la preparación de los ejercicios prácticos de la oposición.
- c) Resolver sobre la inclusión en el ámbito de la Academia de la preparación de oposiciones entre Notarios.
- d) Coordinar la Academia con la actuación de la Junta Directiva.
- e) Coordinar la preparación práctica de los miembros del Cuerpo de Aspirantes a que se refiere el artículo 21, en especial mediante su adscripción en forma rotatoria a despachos notariales de características diferentes.

ARTICULO 24: Son competencias exclusivas del Director de la Academia:

- a) Organizar los medios materiales y personales de la Academia y recabar del personal auxiliar del Colegio la cooperación necesaria para el funcionamiento de la Academia en todos aquellos aspectos que estime conveniente.
- b) Recabar, cuando lo estime conveniente, evaluación acerca del funcionamiento y rendimiento de la Academia o de cualquiera de los grupos de la misma.
- c) Elevar al Delegado del Colegio, quien a su vez deberá hacerla llegar a la Junta Directiva, al final de cada oposición una memoria resumen de los resultados obtenidos por los alumnos de la Academia.
- d) Formar una base estadística, con especial referencia al componente personal, acerca de los opositores cuyo rendimiento haya sido destacado pero que no hayan obtenido el título de Notario. Los colegiados tendrán acceso a dicha base a fin de proveer puestos de trabajo de sus despachos, temporales o indefinidos, en los supuestos en los que con arreglo a las normas aplicables puedan designar libremente a quiénes los ocupen.

ARTICULO 25: La Academia procurará la distribución entre los alumnos de temas o grupos de temas que debidamente visados por los preparadores puedan servir de base a cada alumno para su ulterior y personal elaboración de cada uno de los temas del programa.

En ningún caso los temas así distribuidos tendrán carácter oficial de la Academia, ni se les podrá conferir tal carácter por ninguno de los preparadores.

Queda prohibida la comercialización de dichos temas.

ARTICULO 26: Los gastos que ocasione el sostenimiento de la Academia serán satisfechos:

- a) Por el Colegio Notarial con cargo a su presupuesto.
 - b) Por las cantidades que, para el caso de que así se acuerde, satisfagan los alumnos.
- El Consejo Rector fijará las cantidades que deban satisfacerse, la forma de pago y el destino de los fondos.

CAPÍTULO II: OTROS CENTROS DE ACTIVIDAD.

SECCION 1ª: LA BIBLIOTECA DEL COLEGIO:

ARTICULO 27: La biblioteca del Colegio, incardinada en el Área de Servicios colegiales, estará a cargo de un Notario Bibliotecario, designado por la Junta Directiva, el cual podrá auxiliarse de personal especializado siempre que la disponibilidad del presupuesto anual lo permita. Corresponde al Bibliotecario la clasificación y puesta al día de los fondos bibliográficos y documentales del Colegio, proponiendo a la Junta Directiva las compras necesarias y asegurando la puesta a disposición del contenido de dichos fondos para todos los colegiados que la soliciten.

SECCION 2ª: SERVICIO DE ATENCION AL USUARIO:

ARTICULO 28: Corresponden al Servicio de Atención al Usuario, integrado en la oficina colegial, las siguientes competencias:

- a) Atender las consultas que se formulen por usuarios del sistema notarial en relación con la organización y régimen del Notariado.
- b) A instancia del usuario, poner en contacto a éste con el Notario afectado en los conflictos suscitados o que puedan suscitarse relativos a la prestación del ministerio notarial para facilitar el planteamiento común de la cuestión.
- c) Emitir a solicitud de la Junta Directiva informe en relación con sus actuaciones concernientes a tales reclamaciones cuando no haya resultado posible la avenencia.

d) En los supuestos en los que se aprecie que existe vulneración del derecho de libre elección de Notario, instar a la Junta cuantas actuaciones resulten procedentes en orden a la efectividad de dicho principio.

ARTICULO 29: Sin perjuicio de las facultades de la Junta Directiva, que se ejercerán a través del Área de Disciplina en la que se incardina el Servicio de Atención al Usuario, la Junta Directiva podrá recabar la colaboración gratuita de otros Notarios, en activo o jubilados, para la relación directa con los usuarios del servicio. Los Notarios encargados pondrán en conocimiento de la Junta Directiva aquellas actuaciones en las que no se halla resuelto, mediante el contacto entre el usuario y el Notario de que se trate, el problema planteado.

ARTICULO 30: Los Notarios y los usuarios del sistema notarial podrán recabar la actuación inmediata del Servicio de Atención al Usuario para corregir las infracciones en el ejercicio del derecho de libre elección de Notario. A tal efecto podrá oficiar al Notario designado contra las reglas de dicho principio instando la abstención prevista en el último párrafo del artículo 126 del Reglamento Notarial.

SECCION 3ª: LA COMISION DE RECURSOS Y COMISIONES INTERPROFESIONALES

ARTICULO 31: La Comisión de Recursos, incardinada en el Área de Asistencia Profesional, estará integrada por un mínimo de tres miembros y un máximo de siete, designados por la Junta Directiva, a la que asimismo corresponde la elección de Presidente.

Se regirá por la Sección 1ª del Capítulo I de este Título en cuanto a la forma de designación y duración de los cargos.

ARTICULO 32: Son competencias de la Comisión de Recursos:

- a) Examinar con carácter previo aquellos casos que le sean planteados por los Colegiados y que puedan ser susceptibles de provocar un recurso que en última instancia tenga que ser resuelto por la Dirección General de los Registros y del Notariado, asesorando sobre la conveniencia de su interposición.
- b) Asesorar a los Colegiados tanto en el orden formal y procedimental del recurso cuanto en el orden material y sustantivo de las cuestiones jurídicas que puedan ser objeto de controversia.
- c) Asesorar a los Colegiados sobre procedimientos civiles o administrativos derivadas de documentos notariales, que puedan resultar necesarios para la plena eficacia de éstos.
- d) Difundir entre los Colegiados la información de la que por razón de su cometido tenga conocimiento, así como de las cuestiones planteadas en la práctica que hayan impedido o dificultado la inscripción de una escritura, para general conocimiento y consideración de cuántos autoricen escrituras similares.

ARTICULO 33: La Junta Directiva podrá constituir Comisiones Interprofesionales para el examen de las cuestiones en las que la función notarial concurre con la de otros cuerpos o profesiones. El acuerdo que las cree fijará sus reglas de constitución y procedimiento.

SECCION 4ª: DISTINCIONES HONORIFICAS:

ARTICULO 34: Con la denominación de "Placa Guillem Ferrer-Lluis Bertrán", en homenaje a los padres de San Vicente y San Luís Bertrán, Notarios que fueron de este Colegio, se crea una distinción, conferida anualmente por el Ilustre Colegio Notarial de Valencia mediante acuerdo de su Junta Directiva, dirigida a premiar a aquellas personalidades e instituciones, que, no formando parte de la organización notarial, más se hayan distinguido por su labor pública o profesional en el ámbito de la Comunidad Valenciana en pro de la función notarial o de la eficacia del instrumento público notarial.

ARTICULO 35: La Placa Guillem Ferrer-Lluis Bertrán será de metal, en el que se grabará la identidad del destinatario y las circunstancias de la distinción, y se entregará en acto público solemne con ocasión de la fiesta patronal junto con una medalla o insignia complementarias. La relación de los distinguidos con dicha Placa se incorporará a las guías y anuarios del Colegio Notarial.

ARTICULO 36: La Junta Directiva, en una de sus sesiones celebradas en los dos primeros meses de cada año, determinará los destinatarios de esta distinción, con el máximo de tres por ejercicio, o la dejará desierta. La

propuesta de candidatos se efectuará por el Decano, el Vicedecano y los Jefes de las Áreas de Prensa e Imagen y de Relaciones Institucionales. No se dará publicidad a los nombres de quiénes, propuestos, no hayan sido elegidos para la distinción.

ARTICULO 37: El Colegio promoverá la relación entre sus instituciones y los Colegiados que hayan pasado a la situación de jubilados, y pondrá a disposición de éstos las instalaciones necesarias para sus reuniones periódicas, con los medios adecuados para tal finalidad.

La Junta Directiva, por propia iniciativa o a instancia de cinco colegiados por lo menos, promoverá actos conmemorativos de la jubilación de los Notarios que se hayan distinguido especialmente por sus servicios a la corporación

TITULO III: DERECHOS DE LOS NOTARIOS ANTE LA JUNTA.

CAPITULO 1º, DERECHO DE INFORMACION.

ARTICULO 38: Página web colegial.-

1. El Colegio Notarial de Valencia dispondrá de una página web que contendrá la información de interés para la actividad notarial en el ámbito del Colegio.
2. Dicha página se actualizará con la frecuencia razonable que permita el cumplimiento de sus fines.
3. La página web colegial constará de dos secciones:
 - a) Sección de acceso universal, disponible para el público en general.
 - b) Sección de acceso restringido, disponible únicamente para los colegiados.
4. La Sección de acceso universal constará de aquellos contenidos que se consideren de interés para los usuarios de los servicios notariales y para el público en general. Necesariamente deberán figurar en la misma:
 - a) La guía de los Notarios del Colegio, con indicación del nombre del Notario, dirección del estudio notarial, números de teléfono y fax y direcciones de correo electrónico.
 - b) Los turnos de guardia de las diversas poblaciones donde estén establecidos.
 - c) Un ejemplar de los Aranceles Notariales.
5. En la Sección de acceso restringido se consignará aquella información que específicamente se considere de interés para los Notarios del Colegio. Necesariamente deberán figurar en la misma:
 - a) Los acuerdos de la Junta General.
 - b) Los acuerdos de la Junta Directiva que ésta considere convenientes.
 - c) Las disposiciones legales y reglamentarias que afecten a la profesión notarial.
 - d) Las Resoluciones del Centro Directivo relacionadas con la misma, así como las Comunicaciones y Circulares del Consejo General del Notariado.
 - e) Las actividades de las distintas Áreas y organismos del Colegio.
 - f) Enlaces a los recursos telemáticos del Consejo General del Notariado.
 - g) Enlaces a una base de datos jurídica que incluya legislación y jurisprudencia.
6. La publicación de los contenidos de la página web notarial se realizará con pleno respeto a las disposiciones legales vigentes en cada momento, especialmente a lo dispuesto en la Legislación sobre Protección de Datos Personales, y en la Legislación de Procedimiento Administrativo.
7. Los Notarios del Colegio están obligados a consultar con razonable periodicidad la página web colegial.

ARTICULO 39.- Otros medios de comunicación.-

El Decanato podrá acordar, además, que la remisión de los contenidos de interés a los colegiados se realice por otros medios como telefax, teléfono, correo electrónico, correo postal, cuando existan razones que lo aconsejen.

ARTICULO 40.- Notificaciones telemáticas.-

1.- El Colegio podrá notificar a los Colegiados por vía telemática. Dicha notificación se practicará en la dirección de correo electrónico corporativo del Notario.

2.- La notificaciones se realizarán bajo la firma electrónica del Decano, del Vicedecano o del Secretario de la Junta Directiva.

- 3.- Los colegiados deberán consultar a diario, a estos efectos, el correo electrónico corporativo.
- 4.- A los efectos del artículo 59.3 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, todos los Colegiados deberán consentir la utilización del procedimiento telemático anterior para la práctica de notificaciones.

ARTICULO 41.- Notificación de Acuerdos colegiales de obligado cumplimiento.-

1. Inmediatamente después de la toma de posesión de un Notario en el Colegio se le notificarán por vía telemática todos los Acuerdos colegiales de obligado cumplimiento, adoptados con anterioridad a su toma de posesión, que deban vincularle.
2. En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de este Reglamento la Junta Directiva elaborará una relación de los Acuerdos colegiales de obligado cumplimiento vigentes, que será notificada por vía telemática a todos los Colegiados.

ARTICULO 42.- Derecho de información y orientación.-

Los Notarios Colegiados tienen derecho a obtener información y orientación acerca del funcionamiento de los servicios colegiales, así como de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar.

ARTICULO 43.- Derecho de acceso a Archivos y registros colegiales.-

1. Los Notarios colegiados tiene derecho a acceder a los registros y a los documentos, que, formando parte de un expediente, obren en los Archivos colegiales, siempre que tales expedientes correspondan a procedimientos terminados en la fecha de la solicitud.
2. Dicho acceso no tendrá más limitaciones que las que resulten en cada momento de la Legislación Notarial, la Legislación sobre Protección de Datos Personales, y de la Legislación de Procedimiento Administrativo.
3. El ejercicio de este podrá ser denegado por la Junta Directiva cuando prevalezcan razones de interés público, por intereses de terceros más dignos de protección o cuando así lo disponga una Ley, debiendo, en estos casos, dictar resolución motivada.
4. El derecho de acceso será ejercido por los Notarios colegiados de forma que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios colegiales, debiéndose, a tal fin, formular petición individualizada de los documentos que se desee consultar, sin que quepa, salvo para su consideración con carácter postestativo, formular solicitud genérica sobre una materia o conjunto de materias.

CAPITULO II, DERECHO DE AMPARO.

SECCION 1ª: DERECHO DE AMPARO.

ARTICULO 44: El Notario que se considere inquietado o perturbado en el ejercicio de su función, especialmente cuando ello suponga que no pueda prestar con independencia o imparcialidad los deberes y funciones que las Leyes le encomiendan, podrá pedir el amparo de la Junta Directiva.

ARTICULO 45.- En especial se consideran conductas que afectan al ejercicio imparcial e independiente de la función notarial las siguientes:

- a) Las que impidan o dificulten prestar con imparcialidad, dedicación y objetividad las obligaciones de asistencia, asesoramiento y control de legalidad que las Leyes imponen a los Notarios o que pongan en peligro los deberes de honradez e independencia necesarios para el ejercicio público de su función.
- b) Las que cuestionen o descalifiquen de manera reiterada la actuación del Notario, sin que existan indicios de la verosimilitud de las irregularidades denunciadas.
- c) Las que supongan la aplicación de los fondos provenientes de los Aranceles Notariales a finalidades distintas del mantenimiento del servicio público notarial.
- d) Las que dificulten o impidan el derecho de libre elección de Notario, especialmente cuando afecten a consumidores.
- e) Las que discriminen los documentos autorizados por un Notario frente a los de otros.

- f) Las que afecten a la independencia económica de un Notario, especialmente las constitutivas de competencia desleal o que vulneren el turno de reparto.

ARTICULO 46.-

1. El amparo se solicitará a la Junta Directiva, la cuál podrá recabar el dictamen de la Comisión de Recursos y los informes jurídicos que estime pertinentes. Igualmente la Junta podrá acordar una información reservada para comprobar la veracidad y alcance de los hechos denunciados.

2. Si la Junta estima justificado el amparo solicitado acordará las acciones jurisdiccionales y administrativas que se estimen más idóneas para el cese de la perturbación o inquietud.

3. No obstante el Decanato podrá acordar aquellas actuaciones urgentes que sean precisas.

ARTICULO 47.- Si interpuesta demanda o querrela criminal contra un Notario por su actuación profesional, la misma fuere desestimada en virtud de resolución firme, la Junta acordará de oficio el ejercicio de las acciones criminales que procedan contra las personas que pudieran ser responsables por dicha actuación. Se exceptúa el caso de que el Notario demandado o querrellado solicite fundadamente la abstención de la Junta.

ARTICULO 48.- El Notario que tenga conocimiento de alguna de las conductas susceptibles de motivar el amparo de la Junta directiva, aún cuando afecten a otro Notario, deberá ponerlo en conocimiento de la Junta Directiva, la cuál actuará de oficio para su represión.

SECCION 2ª: DERECHO DE LIBRE ELECCION DE NOTARIO.

ARTÍCULO 49.-

1. Todo aquél que tenga un temor fundado de que no se respete su derecho de libre elección de Notario podrá solicitar de la Junta Directiva que adopte las medidas necesarias para la garantía de aquél derecho y posibilitar el otorgamiento ante el Notario libremente elegido.

2. La Junta Directiva podrá delegar en el Decanato todas o algunas de sus competencias en orden a este procedimiento.

ARTICULO 50.-

1. El solicitante se dirigirá a la Junta Directiva, exponiendo:

- a) La clase de otorgamiento pretendido, indicando el acto o negocio jurídico al que se refiere.
- b) El objeto del mismo. Si se tratase de bienes inmuebles se indicará su situación.
- c) Datos personales del solicitante, especialmente su domicilio.
- d) Datos personales de las otras personas o entidades que deban concurrir al otorgamiento pretendido.
- e) Notario elegido para el otorgamiento.
- f) En su caso, Notario que se le pretende imponer.

2. La omisión de algunas de estas circunstancias no impedirá por sí sola la actuación de la Junta Directiva, siempre que de los datos obrantes en el expediente sea posible deducir la procedencia de la actuación solicitada. En cualquier caso la solicitud deberá reunir los requisitos generales establecidos en la Legislación de Procedimiento Administrativo.

3. La Junta Directiva podrá establecer modelos normalizados que faciliten el ejercicio de este derecho.

ARTICULO 51.-

1. La solicitud se presentará por cualquiera de los procedimientos admitidos en la Legislación de Procedimiento Administrativo.

2. También podrá presentarse ante cualquiera de los Notarios del Colegio. En este caso el Notario procederá inmediatamente a remitir al Colegio testimonio de la solicitud por vía telemática bajo su firma electrónica notarial. En caso de necesidad podrá también remitirse por medio de telefax. En ambos casos la solicitud original deberá remitirse al Colegio en el plazo más breve posible.

3. Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos exigibles se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días, subsane la falta, con indicación de que, si así no lo hiciera se le tendrá por desistido de su petición.

ARTICULO 52.-

1. Si la Junta Directiva considerase razonablemente fundada la solicitud podrá decretar todas o alguna de las siguientes medidas provisionales.

- a) Ordenar al Notario que se pretende imponer al solicitante que se abstenga de otorgar el documento en cuestión. Dicha orden se notificará por correo corporativo, pudiendo la Junta acordar también su notificación y comunicación por otros medios.
- b) Publicitar la resolución acordada en la sección de acceso restringido de la web colegial.
- c) En el caso de que el Notario que se pretende imponer pertenezca a otro Colegio Notarial, solicitar el auxilio de dicho Colegio.

2. Dicha resolución se notificará igualmente al Notario elegido, a las demás personas que deban otorgar el documento en cuestión, y, en general, a todos los interesados.

3. En cualquier momento del procedimiento podrán ser alzadas o modificadas las medidas provisionales adoptadas, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción.

ARTICULO 53.- Recibido el informe del Notario presuntamente impuesto y, en su caso, las demás alegaciones, la Junta podrá abrir un periodo probatorio al objeto de acreditar la procedencia de la elección de Notario realizada por el solicitante. Igualmente se practicará la prueba propuesta por los interesados, salvo que fueren manifiestamente improcedentes o innecesarias, lo que se determinará mediante resolución motivada.

ARTICULO 54.-

1. Cumplidos todos los trámites establecidos en la Legislación sobre Procedimiento Administrativo que sean aplicables al expediente, la Junta resolverá sobre la solicitud formulada. La resolución que se dicte determinará si, en el caso concreto, corresponde al solicitante el derecho de elección del Notario, y si la elección realizada es ajustada a la normativa reguladora, y además:

a) Si la Junta desestima la solicitud, se levantará la orden de abstención que eventualmente se hubiere cursado, y, en su caso, se publicitará la resolución adoptada.

b) Si, por el contrario, estimare la solicitud, reiterará al Notario que se pretende imponer la orden de abstención.

c) En el caso de que la Junta Directiva no pudiese determinar si corresponde al solicitante el derecho de elección de Notario sin una previa resolución judicial, decretará que se alcen las medidas provisionales, pero ordenará al Notario presuntamente impuesto que, en caso de otorgar el instrumento, remita copia simple del mismo a la Junta en el plazo máximo de tres días.

2. Al mismo tiempo, y si considerase que existen méritos para ello, podrá poner los hechos en conocimiento de los órganos administrativos de defensa de la competencia y de protección de consumidores y usuarios. Igualmente podrá abrir expediente disciplinario a los Notarios afectados si considerase que existen motivos para ello.

TITULO IV

DISTRITOS Y DELEGADOS

CAPITULO I

DESIGNACION Y FUNCIONES

ARTICULO 55.- Los Delegados y Subdelegados de la Junta Directiva del Colegio Notarial de Valencia serán elegidos por los Notarios del Distrito respectivo y designados por aquélla, que verificará que se han garantizado los principios de participación, representatividad y secreto en la votación. En consecuencia, el Delegado pondrá la convocatoria previamente en conocimiento de todos los Notarios del Distrito y la votación será secreta. En caso de perder el Delegado o Subdelegado la condición de Notario del Distrito, de ellos el que siga siéndolo convocará la elección para el cargo. En el caso de que ambos perdieran tal condición convocará el Notario más antiguo en carrera del Distrito.

ARTICULO 56.- Son competencias de los Delegados de Distrito, además de las asignadas en el Reglamento Notarial:

1.- Divulgar, personalmente o a través de las reuniones que convoque al efecto, la información que sobre extremos relativos a la normativa notarial le sean transmitidos por la Junta. A través de los servicios informáticos del Colegio serán establecidos grupos de correo electrónico que posibiliten, de un lado, la fácil comunicación por esta vía entre la Junta y los Delegados de Distrito, y por otro entre éstos y los Notarios que integren dicho Distrito.

En las cuestiones relativas a la profesión notarial que por su importancia requieran comunicación urgente, y sin perjuicio de la posible reunión de Delegados de distrito, la Junta Directiva a través del Decano o Vicedecano o Jefe del Área de Organización contactará telefónicamente con los Delegados a efectos de suministrar la información correspondiente, debiendo éstos hacerlo llegar a todos los Notarios del distrito por el mismo cauce a la mayor brevedad.

Igual obligación corresponderá a los Subdelegados en los distritos de las capitales en cuanto a su área territorial.

2. Poner en conocimiento de la Junta, en compañía del oportuno informe, cuantas incidencias relevantes ocurran en su distrito en orden al servicio notarial o las relaciones entre Notarios, en esencial en cuanto afecten a la libre elección de Notario.

3. Proponer a la Junta la adopción de las medidas que para la mejora o salvaguarda del correcto ejercicio del servicio público notarial estime oportunas para su distrito, en especial en los supuestos en que estime procedente la apertura de expediente o información reservada.

4. Asistir personalmente o por delegación -en un Subdelegado y en su defecto en cualquier Notario del distrito- a las reuniones de los Delegados que sean convocados por la Junta.

5. Representar al Colegio Notarial en actos públicos y de relación entre instituciones, en defecto del Decano o de un miembro de la Junta Directiva comisionado para ello.

6. Potenciar las relaciones institucionales en su ámbito territorial, en particular con entes públicos, asociaciones de consumidores y usuarios o de índole científica y cultural, profesiones jurídicas y funcionarios relacionados con el servicio notarial.

7. Ejercer las competencias que le quedan delegadas por la Junta Directiva, en beneficio del servicio público, en los supuestos en los que un usuario ponga de manifiesto, con fundamento, la necesidad perentoria de una actuación notarial.

8. La llevanza del turno de distrito y el de la plaza cuando proceda con arreglo al Reglamento Notarial.

En los distritos de las capitales de provincia los Subdelegados tendrán las obligaciones anteriores, respecto del territorio que les asigne.

A los fines indicados en los apartados anteriores los servicios colegiales oficiarán los nombramientos de Delegados a los entes públicos territoriales del territorio del Distrito, así como a cuantas entidades o particulares estime pertinente la Junta Directiva, sin perjuicio de los salidas que a tales efectos puedan remitir los propios Delegados, en pro del debido conocimiento de su condición.

ARTICULO 57.- En todos aquellos asuntos y expedientes que requieran acuerdo de la Junta y que guarden relación con la actividad notarial en un distrito concreto, la Junta Directiva podrá solicitar informe al Delegado -o al Subdelegado, en caso de contraposición de intereses-, el cual deberá observar la máxima confidencialidad en el tratamiento de la información que reciba por este conducto.

CAPITULO II

REUNIONES PROVINCIALES, DE DELEGADOS Y JUNTAS DE DISTRITO

ARTICULO 58.- Podrán celebrarse, con carácter informativo, reuniones de Delegados de Distrito del Colegio o de Delegados de varios Distritos o de una Provincia, así como de colegiados de cada una de las Provincias que integran el Colegio Notarial.

El Decano convocará reunión de delegados de distrito, por su propia iniciativa o cuando lo determine la Junta Directiva para la puesta en común y su consiguiente divulgación entre los Notarios de aquellas cuestiones que por su importancia lo requieran, debiendo efectuar la convocatoria cuando lo soliciten tres Delegados de Distrito al menos. Las reuniones se realizarán en la Sede Colegial.

Igualmente podrán ser convocadas reuniones de Delegados de Distrito de ámbito provincial, en este caso en la capital de la provincia correspondiente, o a varios distritos afectados por una misma cuestión, dando inmediata cuenta de su convocatoria a la propia Junta Directiva.

La cadencia de las convocatorias dependerá de la frecuencia e importancia de temas a tratar, coincidiendo la conveniencia de que resulten periódicas con la evitación de desplazamientos innecesarios. Los delegados deberán fomentar la periodicidad las Juntas de Distrito, así como las convocatorias informales de reuniones dirigidas a fomentar la armonización de la prestación del servicio público. Las reuniones provinciales de colegiados podrán ser convocadas por la Junta Directiva y por los Delegados de Distrito de la capital de cada una de las provincias, dando inmediata cuenta de su convocatoria a la Junta Directiva. En todos los supuestos contemplados en el presente precepto, entre convocatoria y reunión se aplicarán los plazos previstos en el artículo 60.

ARTICULO 59.- Sin perjuicio de las normas que sobre el particular dictase la Junta Directiva del Colegio Notarial, la celebración de las Juntas Provinciales se ajustará a los siguientes criterios:

- 1.- Sólo pueden participar en las mismas los Notarios de la Provincia de que se trate.
- 2.- Serán presididas por el Delegado de Distrito de la Capital de la Provincia y actuará como Secretario el Delegado de menos edad.
- 3.- Para su válida constitución, la Junta deberá estar constituida con la asistencia, como mínimo, de una cuarta parte de los Notarios colegiados en cada Provincia presentes o representados.
- 4.- El Secretario de la reunión redactará un acta de la reunión, de la que se dará traslado a la Junta Directiva, quedando bajo la custodia de ésta.

Para la celebración de las reuniones provinciales y, en general, para el mejor cumplimiento de las funciones notariales, la Junta Directiva del Colegio Notarial podrá habilitar sedes físicas permanentes en las capitales de Alicante y Castellón.

ARTICULO 60.- Las Juntas de Distrito serán convocadas por el Delegado de Distrito, o por imposibilidad de éste, por el Subdelegado más antiguo en la carrera. En caso de imposibilidad de ambos convocará el Notario más antiguo en carrera del Distrito. Por propia iniciativa o a solicitud indistintamente de la Junta Directiva, cualquiera de los Subdelegados o de la cuarta parte de los Notarios del Distrito, indicando el orden del día de la reunión y la fecha, hora y lugar de ésta, con una antelación mínima de tres días. Este plazo podrá reducirse a veinticuatro horas en el supuesto de urgencia.

La votación podrá realizarse por correo y por cualquier otro medio que garantice la emisión del voto, con las medidas procedentes que se determine en la convocatoria -en defecto de acuerdo de Junta- para asegurar su secreto.

ARTICULO 61.- Corresponde a las Juntas de Distrito, además de las funciones determinadas en el artículo 333 del Reglamento Notarial:

- 1.- Articular la rápida difusión de aquellas materias que por su importancia, interés o reserva exijan un tratamiento más pormenorizado que la simple información colegial.
- 2.- Informar a la Junta Directiva acerca de aquellas cuestiones que por ésta se le remitan.
- 3.- Examinar e informar con carácter previo a su remisión a la Junta Directiva o a la Comisión correspondiente, las cuestiones que se susciten en un Distrito que puedan requerir alguna de las actuaciones previstas en el Reglamento Notarial o en el presente Reglamento de Régimen Interior.
- 4.- Solicitar la realización en el ámbito territorial del Distrito de actividades, seminarios, conferencias o actos de representación de la corporación notarial que se estimen convenientes.

CAPITULO III

DIVISIÓN TERRITORIAL

ARTICULO 62.- A los efectos de información y coordinación previstos en los artículos anteriores, y para mayor eficiencia del servicio, la Junta Directiva procederá a las agrupación de las Notarías demarcadas en los distritos de mayor extensión, asignándolas a grupos a cargo del Delegado o de cada uno de los Subdelegados, atendiendo a criterios de proximidad geográfica y vinculación local; todo ello sin alteración de las normas reglamentarias sobre los distritos.

TITULO V: LA OFICINA COLEGIAL

CAPITULO I

ARTICULO 63.- La oficina notarial no podrá emplazarse de tal modo que comprometa; siquiera en apariencia, la independencia del Notario o induzca a error sobre la imparcialidad que debe presidir la función notarial.

CAPITULO II

PUBLICIDAD Y SIGNOS EXTERNOS

ARTICULO 64: Los Notarios podrán identificar el local donde ejerzan su función mediante placas informativas, con las características físicas que elijan y las restricciones previstas en este artículo. En dichas placas figurarán su nombre y apellidos, su condición de Notarios y opcionalmente, el emblema del notariado español o del europeo. Queda prohibido el empleo de placas en las que figure la palabra "Notaría", sin que vaya seguida de nombre y apellidos del Notario, a menos que se trate de localidad o conurbación en la que haya una sola Notaría demarcada, o que la placa se encuentre en el interior del edificio donde radique la oficina notarial. La Junta Directiva podrá ordenar la retirada de aquellas placas que por sus características, dimensiones o diseño contravengan disposiciones legales o reglamentarias o los principios rectores de la función notarial.

ARTICULO 65: Los oficios que se redacten y envíen con ocasión de la toma de posesión o del cambio del domicilio del Notario comprenderán la comunicación de estar en el ejercicio del cargo y el domicilio, número de teléfono y dirección electrónica del despacho notarial, sin perjuicio de las fórmulas de cortesía usuales.

ARTICULO 66: A efectos de garantizar la correcta identificación del servicio público notarial por los usuarios, el Notario al tomar posesión de su Notaría, podrá contratar el mismo número de teléfono que tenía otro anterior siempre que éste sea su antecesor en el protocolo, incumbiéndole en calidad de sucesor, la obligación de verificar que aquél no se identifica como Notario en la guía correspondiente. Resultarán de aplicación a la constancia de los Notarios en las guías telefónicas y sus anexos las limitaciones legales o reglamentarias inherentes a la función notarial, pudiendo la Junta requerir su cumplimiento en el marco del artículo 314.2 del Reglamento Notarial.

ARTICULO 67: Cuando la publicidad de la oficina pública notarial y de su titular se realicen a través de los sitios webs se aplicarán los siguientes principios:

- 1) No se podrá incluir dato alguno que perjudique la independencia o imparcialidad del Notario, introduzca confusión sobre su carácter de funcionario público y la naturaleza de la función pública notarial o menoscabe su prestación personalizada, quedando prohibidos, en consecuencia, el asesoramiento on line mediante la utilización de formularios genéricos y procedimientos similares que no resulten congruentes con el carácter personalísimo de la función notarial o con los principios rectores de éste.
- 2) Con arreglo a la finalidad informativa y en pro de la recta concurrencia notarial, la página deberá contener la remisión a las webs institucionales de la organización notarial para la información general acerca de la profesión notarial de todos los Notarios ejercientes. La página web no podrá referirse a actividades privadas, mediante la inclusión de publicidad de terceros o enlaces con éstos.

ARTICULO 68: Corresponde a la Junta Directiva, con arreglo al artículo 314.2 del Reglamento Notarial, velar por el respecto de la actividad publicitaria de sus colegiados a las previsiones de la Ley General de la Publicidad y los principios de la función notarial, en particular el de libre elección de Notarios. Coherentemente impedirá el uso de técnicas contrarias a la normativa indicada mediante las que bajo apariencia de un servicio jurídico general o so color de una mayor implantación social del Notario o de la eficiencia de la oficina

notarial, puedan publicitarse vulneraciones de la regulación sobre incompatibilidades o generarse publicidad engañosa en relación con la concurrencia entre Notarios.

CAPITULO III

UNION DE DESPACHO

ARTICULO 69: Para poder llevar a cabo la unión de despachos será precisa la autorización previa de la Junta Directiva, que la concederá o denegará con sujeción a lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento Notarial, y teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes.

En ningún caso podrá concederse dicha autorización en los distritos que cuenten con menos de cinco plazas de Notarios. En los distritos que cuenten con cinco o más de cinco plazas de Notarios, el número de Notarías abiertas no podrá ser inferior a los dos tercios de las plazas demarcadas.

La Junta Directiva podrá, si lo considera conveniente y con carácter meramente consultivo, recabar la opinión de todos los Notarios ejercientes en la localidad, y valorará especialmente la unanimidad de los diferentes pareceres, tanto si son favorables como adversos a la unión proyectada.

ARTICULO 70: Las autorizaciones tienen carácter personalísimo y caducarán automáticamente cuando vaque una de las Notarías unidas. Ello no obstante, si la unión afectare a más de dos Notarías y la vacante sólo afectara a una de las unidades, quedará subsistente la autorización para las restantes, siempre que así se hubiera establecido en el convenio aprobado.

Sin perjuicio de lo previsto en el penúltimo párrafo del artículo 42 del Reglamento Notarial, la Junta Directiva podrá modificar las condiciones pactadas y autorizadas en el convenio cuando lo solicite así alguno de los firmantes, o cualquiera de los Notarios de la localidad, siempre que, habiendo sobrevenido nuevas circunstancias que la Junta valorará, estuviera contemplada en dicho convenio tal posibilidad.

ARTICULO 71: Las uniones de despachos pueden consistir en el cierre de los despachos que tenían anteriormente los Notarios unidos y la apertura de uno nuevo, común para todos, o en la integración de uno o varios de los Notarios en el despacho de uno de los unidos.

ARTICULO 72: Finalizado un convenio por acuerdo entre las partes o por decisión de la Junta habrá de estarse a las previsiones del mismo respecto del destino del local que hubiera venido siendo ocupado por los integrantes de la unión, así como respecto de la continuidad en el número de teléfono.

En cualquier caso de vacante de uno de los Notarios convenidos, salvo que en la plaza haya menos de cinco Notarías demarcadas –en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento Notarial- el otro u otros, podrán seguir ocupando el mismo local, incluso en el supuesto de que el sucesor de aquél no se uniera o conviniera con el o los existentes. Si por cualquier causa, un local hubiere sido utilizado por dos o más Notarios en situación de unión de despachos, y todos los Notarios convenidos dejaren de ejercer su profesión en la misma localidad, cualquiera que fuera la causa, no podrán instalarse en dicho local los sucesores en el protocolo de las Notarías vacantes, sino en los plazos establecidos por el vigente Reglamento Notarial, salvo que otra cosa acuerde la Junta Directiva, oídos todos los Notarios de la plaza.

ARTICULO 73: Vacante una Notaría convenida y no acordándose o autorizándose una nueva unión de despachos o convenio entre su sucesor y él o los anteriormente convenidos, éste o éstos deberán entregar a aquél un duplicado de los fondos documentales o informáticos que no sean susceptibles de división.

ARTICULO 74: En las solicitudes para unión de despachos, los solicitantes habrán de consignar:

- Lugar en que se va a establecer el despacho unido.
- Relación personal que a efectos laborales queda adscrito a cada Notario unido.
- La manifestación expresa y formal de que tal unión no va a encubrir situaciones de ausencia rotatoria ni convenios contrarios a la obligatoria prestación de servicios.
- Determinación del destino que ha de tener el despacho común en caso de disolución de la unión.
- También expresará potestativamente los motivos que aconsejan la unión.

ARTICULO 75: Los asociados deberán observar el deber de residencia y asistir al estudio en las horas fijadas para despacho, salvo las salidas por prestación del servicio. Mantendrán el carácter personalísimo de la función, autorizando personalmente cada uno de los documentos de su protocolo, sin otra excepción que la que resulte de imposibilidad accidental, ausencias o licencias.

ARTICULO 76: La unión de despachos no podrá amparar la exclusión de alguna modalidad instrumental o materia jurídica para alguno de los Notarios que la integren. Cada Notario deberá ejercer personalmente su función en todas las esferas y campos de la competencia notarial, lo que necesariamente quedará reflejado en su protocolo.

ARTICULO 77: El convenio será mantenido en el ámbito puramente personal, sin otra trascendencia, respecto del público y otorgantes, que la que resulte de la unión material de los despachos, observándose escrupulosamente en éstos el principio de libre elección de Notario. A tal efecto, en el local destinado a oficinas, cada Notario adherido tendrá su propio despacho personal e independiente de los restantes.

De fijarse alguna placa en puertas o fachadas, deberá figurar la indicación de cada Notario.

La unión será igualmente irrelevante respecto de las obligaciones corporativas de los asociados.

ARTICULO 78: Los Delegados de Distrito vigilarán el estricto cumplimiento de lo prescrito, dando cuenta inmediatamente a la Junta Directiva de cualquier infracción que se produzca. Comprobada ésta, podrá la Junta acordar la disolución del convenio, con independencia de las sanciones disciplinarias a que pudiere haber lugar.

ARTICULO 79: Todas las cuestiones que se susciten entre los convenidos serán necesariamente sometidas a la Junta Directiva. Con exclusión de cualquier otra intervención extra corporativa.

Las decisiones de la Junta tendrán fuerza de obligar y serán inmediatamente ejecutivas, sin perjuicio del recurso correspondiente ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

CAPITULO IV

CONTRATACION DE PERSONAL AL SERVICIO DE OTRO NOTARIO:

ARTICULO 80: Si un empleado al servicio de un Notario pasare a prestar sus servicios a otro diferente, de igual o distinta localidad, su nuevo empleador deberá adoptar las medidas necesarias a fin de asegurar que no resulta mermado el secreto de protocolo ni los fondos documentales, ficheros y antecedentes correspondientes al despacho del empleador anterior.

En particular deberá abstenerse de autorizar cualquier documento que hubiere sido encomendado al despacho de dicho empleador anterior.

ARTICULO 81: El Notario que contratare a un empleado que hubiere prestado servicios a otro Notario, no autorizará la remisión de saludas u otro tipo de comunicaciones en los que se haga mención a los Notarios para los que dicho empleador hubiere trabajado con anterioridad.

ARTICULO 82: Quien se proponga contratar a un empleado con relación laboral en vigor con otro Notario, de la misma o distinta población, deberá comunicárselo a éste por escrito con una antelación de 15 días, responsabilizándose del cumplimiento de los dispuesto en los artículos 80 y 81.

En el plazo de los tres meses siguientes, siempre que así lo solicite el otro Notario, la Junta Directiva abrirá expediente informativo a fin de asegurar el cumplimiento de los referidos artículos.

ARTICULO 83: La infracción de los tres artículos anteriores dará lugar a la apertura de expediente informativo por la Junta Directiva, a fin de determinar si existe responsabilidad derivada del incumplimiento de las normas reglamentarias.

CAPITULO V:

GUARDIAS

ARTICULO 84: Las poblaciones que cuenten con más de un Notario podrán establecer turnos de guardia para requerimientos en sábado, festivo o incluso en tardes, si el horario habitual de la oficina notarial no comprende las tardes.

El régimen de las guardias deberá acordarse en reunión de los Notarios de la población, debidamente convocada por el Delegado de Distrito de la Junta Directiva, con el acuerdo favorable de la mayoría de los asistentes o representados.

El acuerdo deberá ser remitido para su aprobación por la Junta Directiva quien podrá rechazarlos o solicitar su modificación para garantizar el correcto funcionamiento del servicio público notarial e incluso estará obligada a rechazarlos cuando el acuerdo adoptado impida de hecho dicho servicio.

Podrá acordarse también la regulación de alguna actuación especial que afecte a la población, como el desplazamiento a determinados establecimientos públicos o privados, como prisiones, residencias de la tercera edad, hospitales, etc ... cuando la frecuencia de actuaciones lo haga aconsejable.

Los acuerdos serán obligatorios para todos los Notarios de la población, incluso para los no asistentes y los que hayan votado en contra.

También lo serán para los que tomen en el futuro la posesión de alguna de las Notarías de la plaza, si no lo denuncian dentro de los dos meses siguientes a su toma de posesión.

En caso de tal denuncia, deberá obligatoriamente tomarse un nuevo acuerdo con los mismo requisitos que el acuerdo originario.

TITULO VI: SUSTITUCIONES

CAPITULO I AUSENCIAS Y LICENCIAS

ARTICULO 85: En caso de concurrencia de solicitud de licencias, cuya concesión corresponda a la Junta Directiva, entre todos los Notarios de un mismo Distrito, tendrán preferencia para su obtención el que de ellos alegue causa; en su defecto, o alegándola todos ellos, tendrá prioridad el Notario que menos ausencias y licencias haya disfrutado durante el año y en caso de igualdad el que primero haya cursado dicha solicitud.

ARTICULO 86: En los supuestos de enfermedad duradera, que imposibilite para el ejercicio de la función dentro del plazo máximo que prevé el artículo 49 del Reglamento Notarial, y en defecto de acuerdo que permita la designación a que se refiere dicho precepto, el Notario imposibilitado, o su sustituto, podrán pedir la aplicación de un sistema de sustitución rotatoria, conforme al cual transcurridos dos meses desde el inicio de la sustitución ésta se trasladará al Notario al que corresponda en segundo lugar, conforme al cuadro de sustituciones, y transcurridos otros dos meses pasará al Notario al que corresponda en tercer lugar con arreglo a dicho cuadro.

Completados otros dos meses para éste último, la sustitución se trasladará al sustituto en primer lugar, comenzando nuevamente el ciclo.

Si existieren vacantes que impidan la aplicación de los tres grados que prevé el cuadro de sustituciones, la Junta Directiva designará a quiénes deban completarlos.

ARTICULO 87: En los supuestos contemplados en los dos artículos precedentes y en defecto de acuerdo entre el Notario sustituido y el sustituto, éste tendrá derecho a percibir el cuarenta por ciento de los honorarios netos correspondientes a las escrituras que autorice durante la sustitución. Se entiende por honorarios netos los totales percibidos con deducción de los gastos del despacho. El sustituto tendrá derecho a cobrarlos desde el momento en que sean efectivamente percibidos.

ARTICULO 88: En los supuestos de sustitución rotatoria previstos en este capítulo, los Notarios sustitutos de segundo y tercer grado podrán pedir a la Junta Directiva su reemplazo por otros Notarios de un Distrito distinto, que deberá ser colindante, si la distancia por carretera entre la plaza de éstos y la de la sustitución es inferior en un cincuenta por ciento al menos a la que media entre la plaza del solicitante y la de la sustitución.

ARTICULO 89: En todos los supuestos de ausencia, o licencia, el Notario en caso de imposibilidad su sustituto, deberá tomar las medidas necesarias para que el servicio público no sufra interrupción. En particular no podrá quedar cerrado el despacho sin personal suficiente para atender las solicitudes de los usuarios.

CAPITULO II REGIMEN DE LA NOTARIA VACANTE

ARTICULO 90: Los locales de las Notarías que quedaren vacantes deberán ser cerrados al público, tan pronto como se produzca el cese de su titular, a excepción de los que radiquen en poblaciones con Notaría única o con dos Notarías demarcadas, en cuyos supuestos el Notario a quien corresponda la sustitución deberá mantener abierto el despacho que hubiera venido ocupando el titular anterior. Podrá no obstante cerrarlo si en la Notaría vacante no quedare el personal necesario para ello, sin perjuicio de su obligación de visitar la población con la periodicidad que exija el servicio público y atender en ella a cuantos requieran su ministerio.

La Junta Directiva podrá autorizar la realización de tareas liquidatorias de la documentación del Notario fallecido o cesante en el despacho de éste, con prohibición expresa de que de ella se derive la preparación de nuevos documentos.

La autorización a que se refiere el párrafo anterior excluye la obligación del Notario sustituto de mantener abierto el despacho del Notario que hubiera causado vacante.

ARTICULO 91: En las poblaciones con dos o más Notarías demarcadas, cuando todas ellas quedaren vacantes simultáneamente el Notario o Notarios sustitutos deberán mantener abiertos todos los despachos de los salientes, salvo aquéllos respecto de los que no quedare personal suficiente. Si no hubiere más que un Notario sustituto podrá optar por cerrar los despachos salientes y abrir un despacho distinto, pero en ningún caso mantener abierto sólo alguno o algunos de ellos.

ARTICULO 92: En las poblaciones con más de dos Notarías demarcadas, cuando no quedaren vacantes todas ellas, el mantenimiento de alguno de los despachos abiertos por parte del Notario encargado de la sustitución exigirá autorización de la Junta Directiva, que sólo podrá concederla si hubiera consentimiento de más de la mitad de los titulares de la plaza.

ARTICULO 93: En los casos en que se cierre el local de una Notaría vacante, el Notario sustituto podrá trasladar el protocolo y documentos estrechamente relacionados con él a su propio despacho o bien trasladarlos a otro local, cerrados al público, local que en ningún caso podrá hallarse en el mismo edificio en que haya estado instalado el despacho del Notario cesante.

En poblaciones en que haya Archivo de Protocolos podrá también depositarlos en el Archivo, mediando acuerdo con el Notario Archivero.

Cuando opte por el traslado a otra población se regirán por lo dispuesto en el artículo 53 del Reglamento Notarial.

ARTICULO 94: No obstante lo dispuesto en los dos artículos anteriores, se podrán reabrir ocasionalmente los despachos de las Notarías vacantes a los solos efectos de la celebración de subastas u otros actos públicos que hubieran sido convocados antes de producirse la vacante para celebrarse en tales locales.

ARTICULO 95: Los soportes informáticos en los que se encuentren los ficheros de titularidad pública a que se refiere la Orden JUS/484/2003, de 19 de febrero, los que con idéntico carácter sustituyan o se añadan a estos, deberán ser entregados al Notario sustituto de la Notaría vacante, quien a su vez los entregará al nuevo titular tan pronto como tome posesión. La entrega de los mencionados soportes y documentos y su relación detallada se reseñará expresamente en el acta de entrega de protocolos.

En particular, y sin perjuicio de cualesquiera otros soportes que recojan datos que deban ser objeto de entrega según la normativa vigente en el momento del cese del Notario, deberán entregarse los soportes que recojan los siguientes tipos de datos:

1. Índice único informatizado.
2. Copias electrónicas autorizadas o simples, comunicaciones oficiales y partes recibidos o efectuados electrónicamente conforme a la legislación notarial y conservados en este tipo de soporte.

3. Reproducción informática del protocolo, libro registro de operaciones mercantiles y en su caso del libro indicador.
4. El servidor PLATON, o cualquier otro tipo de soporte que en el futuro le sustituya, con las aplicaciones informáticas corporativas y datos relativos al protocolo contenidos en el mismo.

Quedan excluidos de la obligación de inventario y entrega al Notario entrante, los datos referentes a la necesaria gestión y llevanza administrativa o contable del despacho notarial.

Los ficheros o datos informatizados de titularidad pública, al igual que sucede con el protocolo en soporte papel, no pueden ser objeto de negocio jurídico o transacción en ningún caso, por parte del Notario que cesa en su destino por cualquier motivo.

El Notario saliente no podrá extraer, copiar, ni conservar en su poder, ni en poder de sus empleados o terceros, datos informatizados que deban ser objeto de entrega al Notario entrante.

Los soportes informatizados que el Notario cesante pueda conservar en su poder conforme a la normativa vigente en el momento del cese, deberán respetar, bajo su responsabilidad la normativa sobre protección de datos.

En cualquier caso, la entrega de los soportes informáticos y su adecuado reflejo en el acta de entrega quedarán sujetos a lo que disponen la Ley y Reglamento Notariales, la ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal, la Orden JUS/484/2003 de 19 de febrero, y las Circulares del Consejo General del Notariado 2/2003 y 1/2004, así como las normas que en un futuro puedan modificar, sustituir o completar la normativa citada.

ARTICULO 96: La autorización de los documentos sujetos a turno de reparto, cuya elaboración hubiera sido asignada a un Notario que haya cesado en su cargo antes de haberlos autorizado, corresponderá al Notario sustituto de la vacante, pero se anotarán en el libro correspondiente como documentos turnados a dicho Notario y se computarán como tales.

ARTICULO 97: Las Notarías que se hallaren vacantes no serán tenidas en cuenta a efectos del turno de reparto de documentos.

ARTICULO 98: Cuando con arreglo al cuadro de sustituciones corresponda a un Notario la sustitución de más de una vacante, la Junta Directiva estimará su procedencia para el servicio público se entenderá que la hay en los supuestos de población con tres Notarías, de las que dos se hallan vacantes, así como aquellas en las que concurra escasez de Notarios en activo en el Distrito o en la zona afectada o el propio cuadro prevea expresamente el supuesto. En los demás casos la Junta Directiva deberá denegar la sustitución cronológicamente posterior, salvo que estime por resolución fundada que no existe perjuicio para el servicio público.

ARTICULO 99: En los supuestos en que la instalación de un Notario en el mismo local o edificio en que haya estado instalado previamente otro Notario exija autorización de la Junta Directiva ésta la concederá, oídos los demás Notarios de la plaza:

- a) Si el anterior Notario que la ocupó fue su antecesor en el protocolo, salvo motivos fundados que la hagan contraproducente para el servicio público.
- b) En otro caso, mediando además el consentimiento del sucesor en el protocolo del Notario anterior. Se podrán autorizar sin el consentimiento de éste en el supuesto de unión de despachos previsto en los artículos 69 y siguientes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las normas del presente Reglamento de Régimen Interior no tendrán efecto retroactivo respecto de las situaciones existentes, siempre que ésta no vulneren el vigente Reglamento Notarial.

SEGUNDA.- La Junta Directiva confeccionará la relación actualizada de los cargos previstos en este Reglamento de Régimen Interior que se hallan en vigor.

DISPOSICIONES FINALES:

PRIMERA.- Un solo Notario podrá desempeñar cargos en varias de las Comisiones, Centros y demás organismos a que se refiere este Reglamento, incluso cumulativamente con la condición de miembro de la Junta Directiva, salvo que alguno de sus preceptos disponga lo contrario.

SEGUNDA.- El presente Reglamento de Régimen Interior entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General del Notariado. La Junta Directiva queda facultada para proceder a las correcciones de detalle que resulten de la calificación de aquélla, aprobando su Texto definitivo.

TERCERA.- Queda derogado el Reglamento de Régimen Interior aprobado por el Consejo General del Notariado el 19 de julio de 1997.

ANEXO I AL REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR

COMPOSICIÓN DE LAS ÁREAS DE LA JUNTA DIRECTIVA

I.-AREA DE DISCIPLINA

Tiene por objeto el desarrollo de las competencias de la Junta en las siguientes materias:

- 1.- Régimen de visitas ordinarias previstas en el Reglamento Notarial; elección aleatoria de sus destinatarios, designación de instructores y secretarios, determinación de las materias básicas que deban ser objeto de comprobación, examen de sus resultados y verificación de la subsanación de los defectos observados.
- 2.- Inspecciones extraordinarias, cuando procedan; designación de instructores y secretarios, examen de sus resultados y propuestas sancionadoras.
- 3.- Aranceles notariales: examen de las consultas que se formulen, determinación de los criterios sobre su aplicación, examen y propuesta de resolución sobre las impugnaciones en materia arancelaria. Se constituirá una Comisión de aranceles, integrada por el Jefe de Área y otros dos miembros designados por la Junta Directiva, a la que corresponderá la emisión de dictámenes a solicitud de los Notarios con carácter previo a la elaboración de una minuta de honorarios o a su corrección a solicitud de la parte interesada.
- 4.- Deontología Notarial: fijación de criterios deontológicos, examen de consultas formuladas sobre la debida prestación de la función notarial, propuestas encaminadas a la corrección de prácticas indebidas, en especial por lo que se refiere a la captación de clientela; resolución de conflictos habidos entre Notarios como consecuencia de la prestación de su función.
- 5.- Defensa de la libre elección de Notario: examen de las cuestiones que se plantean sobre las anomalías habidas en la materia y propuestas encaminadas a su corrección.

Se constituirá una Comisión de defensa de la libre elección de Notario, con la composición y competencias que determina el artículo 54 del Reglamento de Régimen Interior.

II.- ÁREA DE CULTURA Y APLICACIONES INFORMÁTICAS.

Tiene por objeto el desarrollo de las competencias de la Junta en las siguientes materias:

- 1.- Las propias del Centro de Estudios, con arreglo al capítulo I del Título II del Reglamento de Régimen Interior.
- 2.- Las iniciativas de toda índole - y en particular la organización de Jornadas Notariales, ciclos de conferencias y actividades análogas- que en los distintos ámbitos territoriales del Colegio puedan organizarse en relación con las materias científicas y doctrinales propias de la función notarial.
- 3.- La coordinación de los asuntos que, relacionados con la adquisición de material informático, su mantenimiento, elaboración y desarrollo de programas y el servicio informático en general, se le sometan por la Junta Directiva, los servicios correspondientes del Colegio Notarial o Notarios.
- 4.- El seguimiento, ejecución y coordinación de la aplicación de la FEAN, así como de las Notarías, el Colegio y otras instituciones en la comunicación con las cuales proceda su utilización.
- 5.- La clasificación y coordinación de la información que por escrito o a través de los medios de comunicación telemática se remita a los Notarios por cualquier medio.

La Junta Directiva, a propuesta del Jefe de Área, designará un Delegado de Informática, a quien corresponderá el ejercicio de las competencias expresadas, en coordinación con el Jefe de Área.

Las Academias de preparación de oposiciones, así como la de empleados de Notarios, se incardinan a efectos orgánicos en este área, sin perjuicio de su Régimen propio previsto en el Capítulo II del Título II del Reglamento de Régimen Interior.

III.- ÁREA DE SERVICIOS COLEGIALES.

Tiene por objeto el desarrollo de las competencias de la Junta en las siguientes materias:

1.-El mantenimiento y reforma de las instalaciones de la sede colegial y de las restantes edificaciones en las que se desarrollen tareas colegiales.

2.- El servicio de Biblioteca del Colegio Notarial, por medio del personal adecuado.

La Junta Directiva, a propuesta del Jefe de Área, designará un Notario bibliotecario, al que corresponderá la supervisión de la Biblioteca del Colegio y las actividades propias de la misma.

3.-Los servicios prestados por el Colegio Notarial y en particular los relativos al Registro de Últimas Voluntades y legalizaciones.

Se exceptúa el Régimen de personal al servicio del Colegio Notarial, a cuyo cargo se hallará el Secretario de la Junta Directiva en concepto de Jefe de Personal.

IV.- ÁREA DE ASISTENCIA PROFESIONAL

Tiene por objeto el desarrollo de las competencias de la Junta en las siguientes materias:

1.- La coordinación de los asuntos relacionados con las reclamaciones de responsabilidad civil y Seguros profesionales.

A tal fin la Junta Directiva, a propuesta del Jefe de Área, designará un Delegado de Seguros, a quien corresponderá el ejercicio de las competencias expresadas, en coordinación con el Jefe de Área.

2.- La coordinación de los asuntos relacionados con el régimen de clases pasivas, jubilación y Mutualidad, así como la coordinación, a solicitud de los Notarios que lo requieran, a las actuaciones con entidades privadas en tal materia.

3.- Las relaciones con la Asociación Profesional de Notarios, facilitando los medios necesarios para el desarrollo de los fines y actividad de ésta.

4.- La recepción, clasificación y divulgaciones entre los Notarios del Colegio de las cuestiones de índole práctica que afecten a la eficacia de los instrumentos públicos o dificulten su inscripción registral.

5.- El asesoramiento en los recursos gubernativos o de otra índole entablados para defender la eficacia del instrumento público o de sus cláusulas, cuando lo solicite el Notario recurrente.

Las competencias a que se refieren los apartados 4 y 5 se desarrollarán a través de la Comisión de Recursos prevista en el Capítulo V del Título II del Reglamento de Régimen Interior.

V.- ÁREA DE ORGANIZACIÓN

Tiene por objeto el desarrollo de las competencias de la Junta en las siguientes materias:

1.- El seguimiento y coordinación de las futuras reformas del Reglamento de Régimen Interior.

2.- La coordinación de la actuación de la Junta Directiva en lo referente a Distritos, sustituciones, nombramientos de Delegados y Subdelegados de Distrito, ausencias y licencias.

3.- La coordinación de las Juntas de Distrito y Juntas Provinciales.

4.- La coordinación de las comunicaciones que por razón de urgencia se transmitan telefónicamente o por telefax a los Notarios.

VI.- AREA DE RELACIONES INSTITUCIONALES, IMAGEN Y PRENSA

Tiene por objeto el desarrollo de las competencias de la Junta en las siguientes materias:

1. - Las relaciones del Colegio Notarial con las entidades públicas territoriales, así como la colaboración que con ellas se preste en los ámbitos de sus respectivas competencias.

2. - Las relaciones del Colegio Notarial con la Administración Fiscal en sus respectivos niveles.

3. - Las relaciones del Colegio Notarial con las Universidades y Centros Docentes, en pro de la divulgación del Derecho notarial y del conocimiento de la función del Notariado.

4. - Las relaciones del Colegio Notarial con otros cuerpos jurídicos y en especial con el de Registradores de la Propiedad, promoviendo la realización de actividades conjuntas de carácter científico y representativo.

La Junta Directiva, a propuesta del Jefe de Área, designará Delegados que representen al Colegio Notarial en las relaciones específicas con determinadas entidades o colectivos. Deberá ser designado, como mínimo, un Delegado de Asuntos Fiscales para cada provincia. El Jefe de Área podrá asumir esta competencia en la provincia a la que corresponda.

5.- Las relaciones del Colegio Notarial con las asociaciones empresariales, uniones de consumidores, agrupaciones bancarias y en general cuantos colectivos organizados mantengan contactos habituales con la función notarial.

6.- La participación del Colegio Notarial en actividades de divulgación de la función notarial y dirigidas a evitar la distorsión de su imagen. Serán designados dos Delegados de Prensa, para cada una de las provincias a las que no pertenezca el Jefe de Área, el cual ejercerá sus funciones para dicha provincia.

VII.- ÁREA DE ARCHIVOS NOTARIALES

- 1.- La coordinación de los archivos correspondientes al territorio del Colegio, así como de la designación de archiveros y sustitutos de éstos y las relaciones con las entidades públicas a los fines del sistema de archivos notariales.
- 2.- La inspección de los archivos notariales y de las instalaciones en las que radican.